

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se tramitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, si quiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores, y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en pa-

pel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> centímetros de largo y 31 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y

sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.	Pesetas.
1. <sup>a</sup> clase.....	100
2. <sup>a</sup> clase.....	75
3. <sup>a</sup> clase.....	50
4. <sup>a</sup> clase.....	25
5. <sup>a</sup> clase.....	10
6. <sup>a</sup> clase.....	7
7. <sup>a</sup> clase.....	5
8. <sup>a</sup> clase.....	4
9. <sup>a</sup> clase.....	3
10. <sup>a</sup> clase.....	2
11. <sup>a</sup> clase.....	1
12. <sup>a</sup> clase.....	0'10

Papel timbrado judicial.	Pesetas.
1. <sup>a</sup> clase.....	10
2. <sup>a</sup> clase.....	9
3. <sup>a</sup> clase.....	8
4. <sup>a</sup> clase.....	7
5. <sup>a</sup> clase.....	6
6. <sup>a</sup> clase.....	5
7. <sup>a</sup> clase.....	4
8. <sup>a</sup> clase.....	3
9. <sup>a</sup> clase.....	2
10. <sup>a</sup> clase.....	1
11. <sup>a</sup> clase.....	0'75
12. <sup>a</sup> clase.....	0'50

13.<sup>a</sup> clase. { Papel de oficio para Tribunales..... }  
 { Idem para la venta pública..... } 0'10

Pagarés de bienes desamortizados.	Pesetas.
Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	40
De 5. <sup>a</sup> clase.....	30
De 6. <sup>a</sup> clase.....	20
De 7. <sup>a</sup> clase.....	10
De 8. <sup>a</sup> clase.....	7
De 9. <sup>a</sup> clase.....	5

Otros documentos de Bolsa.

Pólizas de operaciones á plazo.....	Para la compra.....	Cada uno de estos documentos.....	1
	Para la venta.....		
Pólizas de operaciones á plazo con prima.....	Para la compra.....	Cada uno de estos documentos.....	0'25
	Para la venta.....		
Pólizas de operaciones á plazo en firme.....	Para la compra.....	Cada uno de estos documentos.....	0'25
	Para la venta.....		
Pólizas de operaciones á diferencias.....	Para la compra.....	Cada uno de estos documentos.....	0'25
	Para la venta.....		
Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio.....			
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables.....			
Notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de comercio.....			
Idem de negociación de valores endosables con intervención de Agente de cambio.....			
Idem id. con intervención de Corredor de comercio.....			
Vendís para operaciones al contado y á plazos no intervenidas por Agente ó Corredor.....			10

	Pesetas.
De 10. <sup>a</sup> clase.....	4
De 11. <sup>a</sup> clase.....	3
De 12. <sup>a</sup> clase.....	2
De 13. <sup>a</sup> clase.....	1
De 14. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 15. <sup>a</sup> clase.....	0'25
De 16. <sup>a</sup> clase.....	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

DE USO DE ARMAS	Pesetas.
1. <sup>a</sup> clase.....	30
2. <sup>a</sup> clase.....	20
3. <sup>a</sup> clase.....	10
4. <sup>a</sup> clase.....	7

DE CAZA	Pesetas.
1. <sup>a</sup> clase.....	40
2. <sup>a</sup> clase.....	30
3. <sup>a</sup> clase.....	20
4. <sup>a</sup> clase.....	15

Especiales para cazar la perdiz con reclamo..... 25

DE PESCA	Pesetas.
1. <sup>a</sup> clase.....	30
2. <sup>a</sup> clase.....	20
3. <sup>a</sup> clase.....	10
4. <sup>a</sup> clase.....	5

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado

De 1. <sup>a</sup> clase.....	250
De 2. <sup>a</sup> clase.....	200
De 3. <sup>a</sup> clase.....	175
De 4. <sup>a</sup> clase.....	150
De 5. <sup>a</sup> clase.....	125
De 6. <sup>a</sup> clase.....	100
De 7. <sup>a</sup> clase.....	75
De 8. <sup>a</sup> clase.....	50
De 9. <sup>a</sup> clase.....	25
De 10. <sup>a</sup> clase.....	10
De 11. <sup>a</sup> clase.....	7
De 12. <sup>a</sup> clase.....	5
De 13. <sup>a</sup> clase.....	4
De 14. <sup>a</sup> clase.....	3
De 15. <sup>a</sup> clase.....	2
De 16. <sup>a</sup> clase.....	1
De 17. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 18. <sup>a</sup> clase.....	0'25
De 19. <sup>a</sup> clase.....	0'10

Contratos de inquilinato.

	Principal.	Duplicado.
	Pesetas.	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100	1
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75	
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50	
De 4. <sup>a</sup> clase.....	40	
De 5. <sup>a</sup> clase.....	30	
De 6. <sup>a</sup> clase.....	20	
De 7. <sup>a</sup> clase.....	10	
De 8. <sup>a</sup> clase.....	7	
De 9. <sup>a</sup> clase.....	5	
De 10. <sup>a</sup> clase.....	4	
De 11. <sup>a</sup> clase.....	3	
De 12. <sup>a</sup> clase.....	2	
De 13. <sup>a</sup> clase.....	1	
De 14. <sup>a</sup> clase.....	0'50	
De 15. <sup>a</sup> clase.....	0'40	
De 16. <sup>a</sup> clase.....	0'30	
De 17. <sup>a</sup> clase.....	0'20	
De 18. <sup>a</sup> clase.....	0'10	

Timbres móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	10
De 6. <sup>a</sup> clase.....	7
De 7. <sup>a</sup> clase.....	5
De 8. <sup>a</sup> clase.....	4
De 9. <sup>a</sup> clase.....	3
De 10. <sup>a</sup> clase.....	2
De 11. <sup>a</sup> clase.....	1

PARA DOCUMENTOS DE GIRO

De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	40
De 5. <sup>a</sup> clase.....	30
De 6. <sup>a</sup> clase.....	20
De 7. <sup>a</sup> clase.....	10
De 8. <sup>a</sup> clase.....	7
De 9. <sup>a</sup> clase.....	5
De 10. <sup>a</sup> clase.....	4
De 11. <sup>a</sup> clase.....	3
De 12. <sup>a</sup> clase.....	2
De 13. <sup>a</sup> clase.....	1
De 14. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 15. <sup>a</sup> clase.....	0'25
De 16. <sup>a</sup> clase.....	0'10

Timbres especiales móviles.

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 50 céntimos.

Timbres de comunicaciones.

- De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
- De 2 céntimos.
- De 5 céntimos.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 20 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 30 céntimos.
- De 40 céntimos.
- De 50 céntimos.
- De 75 céntimos.
- De 1 peseta.
- De 4 pesetas.
- De 10 pesetas.

Tarjetas postales.  
 De 10 céntimos, sencillas.  
 De 15 céntimos, con contestación pagada.  
 Tarjetas de la Union postal.  
 Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.  
 — De 10 céntimos.  
 — De 15 céntimos.  
 Dobles.—De 10 céntimos.  
 — De 20 céntimos.  
 — De 30 céntimos.

	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	15
De 6. <sup>a</sup> clase.....	10
De 7. <sup>a</sup> clase.....	5
De 8. <sup>a</sup> clase.....	2
De 9. <sup>a</sup> clase.....	1
De 10. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 11. <sup>a</sup> clase.....	0'25

Papel de multas municipales.

De 1. <sup>a</sup> clase.....	25
De 2. <sup>a</sup> clase.....	5
De 3. <sup>a</sup> clase.....	2
De 4. <sup>a</sup> clase.....	1
De 5. <sup>a</sup> clase.....	0'50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

De 1. <sup>a</sup> clase.....	200
De 2. <sup>a</sup> clase.....	100
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	5
De 6. <sup>a</sup> clase.....	1

Art. 14. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzcan ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., núm....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 15. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Timbre, y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II  
 De los documentos públicos.  
 CAPÍTULO PRIMERO  
 INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
 Art. 16. Se empleará el timbre

gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por

principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 500 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.....	8. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.....	1. <sup>a</sup>	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.<sup>a</sup>, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar dos pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

Visado número....., fecha y sello.

Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base:

- 1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte despues de haber rebajado el importe de las cargas.
- 2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.
- 4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.
- 5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.
- 6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.
- 7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.
- 8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.
- 9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro. Cuando no existiese

premio, tributarán en proporción al capital asegurado con arreglo al artículo 16 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años el 25 por 100.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hu-

bieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.º, por el Notario autorizante.
- 2.<sup>a</sup> Timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 3.<sup>a</sup> Timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.
- 4.<sup>a</sup> Timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.<sup>a</sup> Timbre de 7 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.<sup>a</sup> Timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.<sup>a</sup> Timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>:  
I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.<sup>a</sup> Timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.<sup>a</sup> Timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios, después que se termine el que esté en uso el día en que empiece á regir esta ley.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial; pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres; si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

F. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ó obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor cantidad, se reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil.

CAPÍTULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 23. Las pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio; las notas de intervención de operaciones entre dichos fun-

cionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	1.000 pesetas.....	19. <sup>a</sup>	0'10
Desde	1.000'01 hasta 2.500 íd.....	18. <sup>a</sup>	0'25
Desde	2.500'01 hasta 5.000 íd.....	17. <sup>a</sup>	0'50
Desde	5.000'01 hasta 10.000 íd.....	16. <sup>a</sup>	1
Desde	10.000'01 hasta 20.000 íd.....	15. <sup>a</sup>	2
Desde	20.000'01 hasta 30.000 íd.....	14. <sup>a</sup>	3
Desde	30.000'01 hasta 40.000 íd.....	13. <sup>a</sup>	4
Desde	40.000'01 hasta 50.000 íd.....	12. <sup>a</sup>	5
Desde	50.000'01 hasta 70.000 íd.....	11. <sup>a</sup>	7
Desde	70.000'01 hasta 100.000 íd.....	10. <sup>a</sup>	10
Desde	100.000'01 hasta 250.000 íd.....	9. <sup>a</sup>	25
Desde	250.000'01 hasta 500.000 íd.....	8. <sup>a</sup>	50
Desde	500.000'01 hasta 750.000 íd.....	7. <sup>a</sup>	75
Desde	750.000'01 hasta 1.000.000 íd.....	6. <sup>a</sup>	100
Desde	1.000.000'01 hasta 1.250.000 íd.....	5. <sup>a</sup>	125
Desde	1.250.000'01 hasta 1.500.000 íd.....	4. <sup>a</sup>	150
Desde	1.500.000'01 hasta 1.750.000 íd.....	3. <sup>a</sup>	175
Desde	1.750.000'01 hasta 2.000.000 íd.....	2. <sup>a</sup>	200
Desde	2.000.000'01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	250

Las demás pólizas que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por operaciones á diferencias, los vendís de que se ha hecho mención, y las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta; y las notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo se considerarán á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada

operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotización, á que se refiere el artículo 50 del reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, y será requisitado por la Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los Agentes y Corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como á plazo el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el expediente y recursos de alzada interpuestos por D. Doroteo Garcia Moreno, vecino de Segovia, y D. Emilio Blanco Martinez, de Madrid, contra el acuerdo de la Excm. Diputación provincial nombrando Contador de sus fondos á D. José Palacios.

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo.

Logroño 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
**Federico Huesca.**

ANUNCIOS OFICIALES

Don José Ibáñez Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos individuales de la contribución territorial para el año de 1901, los contribuyentes de este término municipal, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar las relaciones de alta y baja durante el presente mes en la Secretaría municipal, debiendo acompañar además los títulos legales que justifiquen su adquisición así como las cartas de pago acreditativas de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Anguiano 3 de Abril de 1900.—José Ibáñez.

Don José Ibáñez Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación municipal en sesión celebrada el día 1.º de este mes, acordó proveer el cargo de Depositario de fondos de este Ayuntamiento, el cual se halla vacante por defunción del que lo desempeñaba.

La retribución que percibirá el que resulte nombrado, será la de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitar dicho cargo, pueden hacerlo durante el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presentando sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la cual se hallan de manifiesto las demás condiciones con que ha de desempeñar dicho cargo.

Anguiano 3 de Abril de 1900.—José Ibáñez.